

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA**

Mutatá, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós

Radicado	2019-00117
Demandante	Banco Agrario de Colombia .S.A
Demandado	Mauricio Antonio Álvarez Durán
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone recurso de Reposición-No Prospera Recurso de Apelación
Interlocutorio	006

De acuerdo al recurso de Reposición, en Subsidio de Apelación incoado por la parte activa dentro de la presente demanda, en contra del auto interlocutorio N° 290 del 10 de noviembre de 2021, este despacho Judicial dispone resolver el Recurso de Reposición.

Estudiado el escrito que antecede, se puede evidenciar que, desde el mes de agosto del año 2019, la parte actora no realizó ningún acto tendiente para lograr la notificación del demandado Mauricio Antonio Álvarez Durán, sin haber ningún pronunciamiento dentro del proceso; transcurriendo aproximadamente año y medio desde la última actuación; sin contar el término de suspensión de términos por pandemia (COVID-19). Solo hasta el día 18 de noviembre del año anterior, allega escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto en mención.

El artículo 317 del Código General del proceso, estipula que: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...” es así, que la misma no puede manifestar que ha hecho los actos tendientes para la notificación al demandado con mucha antelación al decreto del Desistimiento tácito, porque como se puede ver en los documentos aportados por ella, el envío de la citación para notificación personal se llevó a cabo el día 05 de octubre del mismo año; sin aportar la constancia a este despacho.

Finalmente, es menester de esta judicatura recordarle a la togada que, los procesos de única instancia en razón a la cuantía, no son susceptibles del Recurso de Alzada como lo quiere hacer valer dentro del proceso de marras, pues así lo dispone el artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

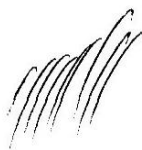
En consecuencia, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 290 del 10 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO: Inadmitir el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

MUTATÀ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **004** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21 de enero** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria